

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100..	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de re-
mantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 24 de 24 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Secretaría.

El Excmo. Sr. Capitán general de Valencia, en comunicación de 22 del actual, interesa la publicación de la siguiente circular:

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de Febrero próximo, se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1909, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos de-

sertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos ó disminuyéndolos á los cupos que las autoridades regionales les hubiesen señalado en principio.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen, ó estén destinados á guarnecer, las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos, precisamente, de reclutas concentrados, repartiendo los Jefes de las cajas que los nutran, el sobrante, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

Los cuerpos que para los efectos administrativos tienen agregadas secciones de ametralladoras, atenderán á las necesidades de personal de éstas con individuos ya instruidos, á cuyo efecto se les ha asignado en el estado núm. 1 los reclutas necesarios para substituir á aquéllos.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las limitrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes generales de

las regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en las suyas respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuará á su vez el de la 3.ª región, por cuanto concierne á los reclutas que ha de enviar á Baleares. El Capitán general de este archipiélago, así como los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Deberá tenerse en cuenta, que todos los reclutas destinados á Melilla para el arma de Infantería, según el estado número 3, de las regiones 1.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, y 626 individuos de los 665 de la 4.ª, se incorporarán á los terceros batallones de los regimientos de San Fernando y Ceriñola en Lugo y Orense, respectivamente, correspondiendo señalar al Capitán general de la octava región el destino de dichos reclutas á cada uno de los citados cuerpos; que los del 7.º Regimiento mixto de Ingenieros y los de Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, se incorporarán á estos cuerpos en Melilla, considerándoseles desde luego como pertenecientes á la guarnición de esta plaza; que para los efectos de reclutamiento á que se refiere esta Real orden, y según los estados números 1 y 3, se considerará al primer Regimiento mixto de Ingenieros como perteneciente á la 5.ª región; y, por último, que todos los reclutas que, según el estado número 3, haya de dar cada región á las guarniciones de Ceuta y Melilla, en los que están comprendidos los de los Regimientos de Infantería de San Fernando y Ceriñola, 7.º mixto de Ingenieros y el de Caballería de María Cristina, habrán de repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. número 235).

(i) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del ar-

tículo 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(j) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(k) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(l) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1909, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la con-

centración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre último (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(ll) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(m) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (Colección Legislativa núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(n) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de Febrero, las cajas cubrirán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengán á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Se-

rán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento que sean telegrafistas civiles, se destinen á la Compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó un Regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones tercera y cuarta que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, interin no se disponga expresamente.

(v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con tallas y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.º de la Real orden circular de

13 de Febrero de 1907 (D. O. número 36.)

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la tercera región, según el estado núm. 4, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera.

Art. 6.º Los Jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 7.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 8.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 9.º Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito, ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de Diciembre último (D. O. número 291).

Art. 11. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 12. El embarco de los reclutas destinados á los cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, y que deban marchar á dichas plazas, se hará en los puertos, y en los días y forma que determinará una disposición especial.

Art. 13. Los reclutas de la Península destinados á Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores para dicho archipiélago.

Art. 14. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 15. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que, han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos; así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de Febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les correspondan, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados

por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º.

Art. 16. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de Febrero, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 17. El mismo día 25 del mes de Febrero próximo los Jefes de las cajas de recluta remitirán, al referido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138.) Igualmente los Jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 18. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2.º á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 19. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1910.—Luque.—Señor....."

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, así como la de los Oficiales y fuerzas de la Guardia civil, sobre las disposiciones contenidas en la transcrita circular, encareciéndoles el cumplimiento eficaz de cuanto en la misma se dispone, y muy especialmente lo que preceptúa el art. 11 de tan importante documento, á fin de que la concentración de los reclutas se realice sin ninguna clase

de entorpecimientos en el día que se ha señalado.

Murcia 26 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Federico Ordás AVECILLA.

Número 137.

DEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.085.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Mancomunidad de las minas de hierro de Cehegin, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Casilda*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y en el Coto de Alvarez Castellanos, diputación del Gilico; lindando por el N. con la mina «Julia»; por O. «Julia» y «Coloso», y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón que se hará en la línea E. de la mina «Julia» y á los 100 metros al S. magnético de su mojón NE. y se medirán con relación al N. magnético y en dirección E. 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 500; 2.ª á 3.ª O. 700; 3.ª á 4.ª S. 300; 4.ª á 5.ª O. 100; 5.ª á 6.ª N. 400; 6.ª á 7.ª E. 700, y 7.ª á punto de partida N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Enero de 1910.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 132.

DEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.970.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, como representante de la Sociedad general de Industria y Comercio vecina de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Agosto de 1909, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Mi Porvenir*, número 3.482, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje nombrado Fuente del Francil; lindando por el N. con «San Guillermo», «Mi Porvenir» y Demasia á «Trinidad»; al S. con «Manuel» y terreno franco; al E. con «Mi Porvenir», «Asunción» y «Las Gemelas», y al O. con «Mi Porvenir» y «La Resucitada»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de «Mi Porvenir», número 3.482; y desde él se medirán al N. 16º O. 300 metros y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 16º N. 54; 2.ª á 3.ª S. 16º E. 330; 3.ª á 4.ª O. 16º S. 503; 4.ª á 5.ª N. 16º O. 187; 5.ª á 6.ª E. 16º N. 49; 6.ª á 7.ª S. 16º E. 157, y 7.ª á punto de partida E. 16º N. 400 metros; cuya superficie horizontal es de 38.983 metros cuadrados, y estando todos los rumbos expresados referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del

presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Enero de 1910.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Quinta seccion.

Número 832.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª
—Contribución canon de minas.
—Ciudad de Cartagena.—Primer trimestre de 1909.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en 2.º grado de apremio, por haber dejado de señalar el punto de su residencia, ni hacer designación de representante, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 6 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Sociedad Murciana 1.ª, San Isidoro (Demasia), 3'07 pesetas.

Antonio y José Campillo, Santa Isabel, 21.

Sociedad Reservada, Jardinera, 5'24.

Jacinto Domenech, San Jacinto, 5'24.

Gregorio Navarro, Juanita, 18.

Juan Ramos Pérez, Jan José, 18.

Ramón García Sepes, Juanita, 24.

Juan Casciaro, Loja, 22'50.

José Ruiz Pérez, La Linda, 9.

Enrique Lissón, Luisita, 63.

El mismo, Luis, 63.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia exponiéndose además al público en el tablancillo de edictos de la Casa Consistorial de esta villa para conocimiento de los interesados.

Cartagena 19 de Abril de 1909.—El Agente, Angel Antelo.

Número 832.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª
Contribución urbana.—Pueblo de Molina.—Primer trimestre de 1909.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido ni persona que legalmente les presente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 15 de Abril, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MURCIA

Antonio Almagro, 2'33 pesetas.

ESPINARDO

Salustiana Bañón Vicente, 2'04 pesetas.

FORTUNA

Domingo Belda Gomariz, 2'33 pesetas.

Andrés Benavente García, 2'33.

ULEA

José Bernal López, 2'33 pesetas.

MURCIA

Josefa Bernal Flores, 3'56 pesetas.

FORTUNA

Francisco Bernal Martínez, 2'33 pesetas.

MURCIA

Manuel Carrillo Bernal, 7'58 pesetas.

ULEA

Luis Egea Ayala, 2'33 pesetas.

SEGORVE

Julia é Idefonsa García Moreno, 3'51 pesetas.

FORTUNA

Francisco Gil Sal, 2'33 pesetas.

NORA

Ginés Martínez Albacete, 2'33 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 24 de Mayo de 1909.—El Agente, Mariano Rios.

Sexta sección.

Número 178.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Se hace saber: Que fijada definitivamente por este Ayuntamiento las cuotas municipales correspondientes al año 1909, quedan de manifiesto al público en estas oficinas, a fin de que en el plazo de quince días, puedan ser examinadas por los vecinos y producir las reclamaciones que estimen conveniente a su derecho.

Alhama, 22 de Enero de 1910.—Diego Vivanco.

Número 179.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Se hace saber: Que formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el presente año, queda expuesto al público en estas oficinas por término de quince días, para que los interesados puedan examinarla y producir las reclamaciones que a su derecho conengan.

Alhama 22 de Enero de 1910.—Diego Vivanco.

Octava sección.

Número 211.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

CARTAGENA

Don Francisco Torres Babi, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía en ejecución de sentencia que insta el Procurador Don Fulgencio Miguel, en nombre de Don Isidoro Paez Guerra y otros, contra Don Santiago Andulla, se ha mandado sacar a pública subasta las fincas siguientes:

Una casa situada en la calle del Pozo de esta ciudad, número catorce moderno, antes cuarenta y cuatro, que consta de planta baja, parte de entresuelo y principal, y mide una superficie de ciento veinticuatro metros cuadrados en planta principal, de setenta y siete metros cuadrados, veinte centímetros cuadrados en planta baja y de esta misma extensión en planta de entresuelo, pues los cuarenta y seis metros ochenta centímetros cuadrados restantes son del terreno montuoso que da frente al Parque de Artillería; sus linderos son: Sur calle de su situación; Este ó derecha entrando casa de Ramón Cantos; Oeste ó izquierda entrando casas de Don Manuel Bobadilla, y Norte ó espaldada terreno montuoso. El estado de vida de sus construcciones

es bueno, excepto un trozo de la pared medianera con las casas número diez y siete y el muro del patio del lado Norte que contiene las tierras del monte. El sistema constructivo es el generalmente empleado en esta localidad en el año mil ochocientos ochenta y siete que fué cuando se construyó; muros de fábrica de ladrillo con mortero de yeso, cubiertas de madera del Norte formadas por tablancillos y tablas y la de aguas de terrado formado con tierra jugonosa y teniendo en cuenta la situación, dimensiones y demás circunstancias; fué tasada en la cantidad de nueve mil setenta y una pesetas treinta y seis céntimos.

Otra casa número nueve de la calle de Osuna de esta población, compuesta de piso bajo, principal y segundo, y dos cuartos en el terrado y pozo y aljibe; mide una superficie de ciento ochenta y seis metros cuadrados cincuenta y nueve centímetros cuadrados; y linda por el Sur con la calle de su situación; por el Este ó derecha entrando con casa de Doña Presentación Saura y la casa número tres de la calle del Escorial, propiedad de Doña Angelina Andulla; por Oeste ó izquierda con casa de Don Francisco Rentero, y por el Norte ó espaldada con la dicha casa número tres de la calle del Escorial. El estado de sus construcciones es bastante aceptable, siendo de sillería su fachada de la planta principal y el resto de sus fábricas es de ladrillo, las cubiertas de madera del Norte con tablazón de la misma clase, y en atención a su situación, estado de vida, renta y demás circunstancias; ha sido tasada en la cantidad de sesenta y cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Otra casa número cincuenta de la calle de Cuatro Santos de esta ciudad, que se compone de bajo con área de ciento ochenta y seis metros, veinte decímetros cuadrados, planta principal, con salida a la calle de la Concepción, patio, aljibe, pozo y una superficie de trescientos cuarenta y seis metros cuadrados y sesenta y cuatro decímetros cuadrados y piso segundo con superficie de doscientos treinta y dos metros cuadrados y cuarenta y dos decímetros cuadrados; linda por el Norte con calle de su situación; Oeste ó derecha con casa de Don José Gómez y otra de los herederos de Don Juan Hermosilla; Este ó izquierda otra de Don José Moreno y casa de Don Juan Bernal, y Sur ó espaldada calle de la Concepción. El sistema constructivo empleado es la fachada de sillería hasta la planta principal y el resto de todas sus fábricas de ladrillo y cubiertas de madera, y teniéndose en cuenta su situación y demás circunstancias; ha sido tasada en la cantidad de sesenta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas.

El remate se efectuará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Agustín, número siete, piso segundo, el día veintidós de Febrero próximo a las doce de la mañana; advirtiéndose que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas descritas, resultando aquéllos de certificaciones aportadas a los autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la

subasta deberán dichos licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Cartagena a diez y ocho de Enero de mil novecientos diez.—Francisco Torres.—Ante mí: Manuel Belda.

Número 212.

JUZGADO MUNICIPAL DE BLANCA

Don Eulalio Molina Cánovas, Juez municipal de esta villa de Blanca.

Por el presente edicto se anuncia: Que en el expediente posesorio instado por Don Emilio Fernández Trigueros, sobre que se suscriba a su nombre la posesión entre otras de la finca que se dirá en el Registro de la propiedad del partido, y hallándose inscrito en parte a nombre de Maria Candel Fernández y al de Pilar Molina Marin, fallecida la primera, ignorando el domicilio de sus herederos, así como el de la Pilar; he acordado por providencia de este día para cumplimiento del artículo 402 de la ley Hipotecaria, se haga pública tal pretensión, a fin de que los que se crean con derecho a impugnarla lo verifiquen en este Juzgado dentro del plazo de diez días contados desde la inserción; con apercibimiento de tenerlos por conforme si no lo verifican.

Finca:

En esta villa y calle Mayor de Abajo, una casa en su mayor parte derruida, sin número, antes Almazara, mide por la fachada de la calle seis metros 90 centímetros y por la espaldada nueve metros por 44 metros 70 centímetros de fondo, con un descubierta a la espaldada de nueve metros de latitud por cuatro metros 20 centímetros de longitud; linda todo derecha entrando Don Jesús Molina Fernández; izquierda Don Cayetano Molina Molina; espaldada este y Don Pedro Soto Melgarejo, acedia por medio, y frente su situación.

Dado en Blanca a veinticinco de Enero de mil novecientos diez.—Eulalio Molina.—P. S. M., Juan Francisco Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 210.

EDICTO DE COBRANZA

Don Fernando Flores Rueda, Arrendatario del impuesto de carruajes de lujo y caballerías de este término municipal.

Hago saber: Que publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia el anuncio fijando los días de cobranza por el impuesto de carruajes de lujo y caballerías, correspondientes al primer trimestre del año actual, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se avisa que el cobro del referido trimestre tendrá lugar durante veinte días, desde el 1.º al 20 ambos inclusive del próximo mes de Febrero y hora de las ocho de la mañana a las seis de la tarde, en el local de la recaudación, sito en la casa núm. 10 de la calle de Jara.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos, y a fin de que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los recargos de primer grado que previene el art. 50 de la nombrada instrucción, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, para que abonen sus respectivas cuotas en el plazo señalado, y recojan los recibos talonarios correspondientes, debiendo conservarlos para acreditar el pago.

Lo que comunico al público en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y párrafo segundo del 36 de la Instrucción para Recaudadores de la mencionada fecha.

Cartagena 24 de Enero de 1910.—El Arrendatario, Fernando Flores.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas. Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual. Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACIÓN EN 22 DE ENERO DE 1909

Saldo anterior.	Pts.	12.420.620'39
Imposiciones durante la semana.		692.765'04
Suma.		13.113.385'43
Reintegros.		419.149'53
Saldo.		12.694.235'90

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, le cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

LEY MUNICIPAL

Arreglada y concordada conforme al Real decreto de 15 del actual seguida de la ley Provincial.—Por «El Secretariado», Valverde 36, Madrid: Precio 2 pesetas.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.